

listado provisional de adjudicatarios incrementado con un mínimo de un veinte por ciento de reservas, aportando la documentación acreditativa de las condiciones señaladas en este capítulo, y del cumplimiento por los adjudicatarios y reservistas de los requisitos de acceso a las viviendas de que se trate.

6.- No se admitirán otras transferencias de derechos que las que procedan a favor de quienes hayan resultado reservas en la correspondiente promoción.

7.- Los derechos reconocidos a las cooperativas de viviendas, comunidades de propietarios, u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas que promuevan, así como a sus socios, comuneros o partícipes, al amparo de los planes estatales y autonómicos de vivienda y suelo, no podrán ser transmitidos a las entidades de gestión ni delegados en éstas.

Artículo 15.- Segunda y sucesivas transmisiones.-

Con independencia de que, en algunos casos, la Administración tenga el derecho de tanteo y retracto sobre las segundas y sucesivas transmisiones Inter Vivos de viviendas protegidas, el procedimiento que se deberá seguir para que por la Administración se pueda autorizar la venta a un tercero de una vivienda protegida, sea ésta pública o privada, será el siguiente:

- El titular de la vivienda deberá comunicar al Registro de Demandantes la intención de vender la vivienda, señalando el precio de venta y, si las hubiere, el resto de condiciones.

- Por el Registro se dará durante QUINCE DÍAS publicidad a dicha operación, bien a través de páginas Web, medios de comunicación, tabloneros de anuncio, avisos personales, etc.

- Si durante dicho plazo, por ninguno de los demandantes inscritos se acepta la oferta de venta, el vendedor podrá venderla libremente a quien cumpla los requisitos para el acceso a dicha vivienda.

- Si fueren varios los demandantes que acepten la oferta de venta, se procederá a realizar, por el órgano competente en materia de vivienda, el correspon-

diente sorteo para determinar el comprador y los suplentes.

- La autorización de venta sólo se podrá otorgar a favor de quien haya sido seleccionado por el sistema establecido en este artículo, debiéndose justificar, en su caso, las renunciaciones de los seleccionados.

Disposición Adicional Primera.-

El Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas dispondrá de modelos normalizados, en soporte papel e informático, de solicitudes y demás trámites relacionados con su funcionamiento, que serán de uso obligatorio para su presentación ante el mismo. El diseño del Registro permitirá el ejercicio pleno por los ciudadanos de los derechos que le concede la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición Adicional Segunda.-

Una vez aprobado el presente Reglamento, el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas realizará un anuncio público, a través de los medios de comunicación y la página web de la Ciudad Autónoma, en el que comunicará públicamente la creación y puesta en marcha de dicho Registro Público, garantizando así la libre concurrencia.

Analizada la documentación y verificado el cumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en este Reglamento, los solicitantes pasarán a estar inscritos en el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas.

Disposición Final Primera.-

El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Ciudad Autónoma a los efectos de lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. La citada publicación dará cumplimiento a la exigencia de la misma para la constitución de ficheros de titularidad pública previsto en el artículo 52 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento que desarrolla la